



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/10234 Sociedad Deportiva Aucas vs. Federación Ecuatoriana de Fútbol y CONMEBOL

LAUDO

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia.

Co-árbitros: Maite Nadal Charco, abogada en Madrid, España.

José Juan Pintó Sala, abogado en Barcelona, España.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Sociedad Deportiva Aucas, Ecuador

Representado por D. Enric Ripoll González, abogado en Miami, Estados Unidos de América

-Apelante-

Federación Ecuatoriana de Fútbol, Ecuador

Representada por D. Luis Játiva Jácome, abogado en Guayaquil, Ecuador

-Primera Apelada-

Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, Paraguay

Representada por Dña. Ana Cortés Bendicho, D. Josep Vandellos Alamilla, D. Saksham Samarth
abogados en Valencia, España

-Segunda Apelada-

I LAS PARTES

1. Sociedad Deportiva Aucas (la “Apelante” o “Aucas”) es un club de fútbol profesional, miembro de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, domiciliado en Quito, Ecuador.
2. La Federación Ecuatoriana de Fútbol (la “Primera Apelada” o la “FEF”), es la institución rectora del fútbol ecuatoriano, miembro de la CONMEBOL y afiliada a la FIFA, con domicilio en Guayaquil, Ecuador.
3. La Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL (la “Segunda Apelada” o “CONMEBOL”) es la entidad que gobierna el fútbol profesional en América del Sur, con domicilio en Luque, Paraguay. La Apelante, la Primera Apelada y la Segunda Apelada se denominarán en conjunto las “Partes”.

II HECHOS

4. A continuación se resumen los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral. No obstante que la Formación Arbitral ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas practicadas en el proceso, se hará referencia expresa únicamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
5. El 14 de diciembre de 2021, el Consejo de la CONMEBOL decidió “otorgar un auspicio de USD 1.000.000 para cada país miembro (total de USD 10.000.000 para todo el continente) en el 2022 aclarando que cada Presidente de Asociación tendrá la facultad de dividir el monto hasta en dos premios y determinar cuáles de sus competiciones contarán con el aporte para los campeones, el monto será entregado al finalizar el 2022”. La anterior decisión fue publicada, en la misma fecha, en la página web de la CONMEBOL.
6. El 22 de diciembre de 2021, la CONMEBOL publicó en su página web información relacionada con los premios que repartiría en 2022. Respecto al auspicio antes señalado informó que “la CONMEBOL busca elevar el atractivo y la competitividad de los torneos, no solamente continentales, sino también de los campeonatos locales. Para ello, parte de este aumento irá a fortalecer las competiciones de cada país. La CONMEBOL auspiciará los campeonatos locales con USD 1.000.000 para cada asociación en el 2022. Quedará a criterio de los presidentes cuáles de sus torneos recibirán este incentivo económico”.

7. El 22 de abril de 2022, la FEF llevó a cabo un evento en el que se presentó la Copa Ecuador 2022, se explicó el formato del torneo, los premios que recibirían los participantes y la forma de financiación de los mismos.
8. El 13 de junio de 2022, la CONMEBOL remitió la Circular N°010/2022 a los presidentes de sus asociaciones miembros. En esta solicitó informar, antes del 30 de junio de 2022, las competiciones locales a las que se otorgaría el auspicio de USD 1,000,000.
9. El 27 de junio de 2022, la CONMEBOL publicó en su página web una noticia en la que informaba sobre el auspicio en cuestión, indicando – entre otras – que “[c]ada Asociación tendrá la facultad de dividir el monto hasta en dos premios, pero con la condición de que el torneo otorgue a los equipos campeones la clasificación directa a la Fase de Grupos de la CONMEBOL Libertadores.
10. El 30 de junio de 2022, en respuesta a la Circular N°010/022, la FEF envió a la CONMEBOL una carta en la que informó que asignaría el premio de USD 1,000,000 a la Copa Ecuador Ecuabet 2022 (USD 800,000 para el campeón y USD 200,000 para el subcampeón) Asimismo, señaló que el campeón de dicho torneo obtiene la clasificación a la fase 1 de la Copa Libertadores como “Ecuador 4”.
11. El 28 de julio de 2022, la CONMEBOL respondió a la anterior comunicación de la FEF advirtiendo que “[c]ada Asociación Miembro tendrá la facultad de entregar la totalidad del aporte (USD. 1.000.000) o de dividirlo equitativamente hasta en dos premios (USD. 500.000 c/u) y determinar cuáles de sus competiciones contarán con este importante incentivo para los campeones”.
12. El 22 de agosto de 2022 se llevó a cabo una reunión del Consejo de la CONMEBOL en la cual el Presidente de la FEF propone que el auspicio de USD 1,000,000 se pueda distribuir a equipos que clasifiquen a las fases previas de la Copa Libertadores. Sobre este punto, el Presidente de la CONMEBOL manifestó que se estudiaría caso por caso.
13. El 28 de septiembre de 2022, la FEF respondió a la comunicación del 28 de julio de 2022 de la CONMEBOL e informó que la totalidad del premio (USD 1,000,000) sería otorgado al campeón de la Copa Ecuador Ecuabet 2022.
14. El 8 de noviembre de 2022, el club Independiente del Valle se consagró campeón de la Copa Ecuador Ecuabet 2022.
15. El 13 de noviembre de 2022, Aucas se consagró campeón de la LigaPro Betcrys 2022.

16. Para el año 2022, Ecuador contaba con cuatro cupos para la Copa Libertadores. En consideración de los títulos obtenidos, Aucas tenía el cupo “Ecuador 1” e Independiente del Valle el cupo “Ecuador 4”.
17. El 12 de diciembre de 2022, el Presidente de la FEF remitió una comunicación a la CONMEBOL en la que informó que Independiente del Valle era el campeón de la Copa Ecuador Ecuabet 2022 y, en consecuencia, solicitó hacer el pago del premio de USD 1,000,000 a dicho club.
18. El 14 de diciembre de 2022, la CONMEBOL transfirió a la FEF la suma de USD 1,000,000 por concepto del premio antes señalado.
19. El 15 de marzo de 2023, se reunió el Consejo de la CONMEBOL en Kigali. En esta reunión se discutió el auspicio que se otorgaría a cada miembro en el 2023 y se aclaró que la suma de USD 1,000,000 sería destinada a clubes que participen en la fase de grupos de la Copa Libertadores, por ser campeones de los torneos locales.
20. El 12 de julio de 2023, el Director Ejecutivo de Aucas remitió un correo electrónico al departamento de finanzas de la CONMEBOL en el que requirió información sobre la entrega del premio de USD 1,000,000 del año 2022 a la FEF. Lo anterior, ya que Aucas se había consagrado campeón de la Liga 2022, pero, a la fecha, no había recibido pago alguno por parte de la FEF. En la misma fecha, la CONMEBOL respondió el correo de Aucas indicando que debía elevar su consulta a la FEF, pues la distribución de esos fondos está supeditada a las instrucciones de ésta.
21. El 16 de agosto de 2023, Aucas envió una comunicación a la CONMEBOL en la que hizo referencia al premio otorgado en el año 2022. En su carta, Aucas presentó su posición sobre la entrega del premio a Independiente del Valle, señalando que la Copa Ecuabet 2022 no otorgaba la clasificación directa a la fase de grupo de la Copa Libertadores, por lo cual el premio no habría sido distribuido conforme a lo previsto por el Consejo de la CONMEBOL.
22. El 23 de agosto de 2023, la CONMEBOL respondió a la anterior comunicación indicando que los presidentes de las asociaciones miembro tenían la facultad de determinar a qué competiciones locales asignarían el auspicio. Asimismo, señaló que el 12 de diciembre de 2022 la FEF informó que Independiente del Valle era el campeón del torneo al cual se había asignado el premio y solicitó que éste fuera pagado a dicho club. Igualmente, informó que el requisito de clasificación directa a la fase de grupos de la Copa Libertadores entró en

vigor para los premios correspondientes al año 2023. En ese sentido, concluyó que la FEF había gestionado adecuadamente los fondos asignados.

23. El 19 de octubre de 2023, Aucas requirió a la FEF para que procediera a comunicar formalmente la decisión de no abonarle el premio otorgado por la CONMEBOL.
24. El 3 de noviembre de 2023, ante la ausencia de una respuesta por parte de la FEF, Aucas reiteró su solicitud.

III LA DECISIÓN APELADA

25. De conformidad con la Declaración de Apelación de la Apelante, la decisión impugnada ante el TAS corresponde a aquella adoptada por la FEF – en fecha indeterminada – mediante la cual otorgó el premio de USD 1,000,000 a Independiente del Valle, de conformidad con lo establecido en la Circular 10/2022 de la CONMEBOL.
26. Según señala la Apelante, esta decisión nunca fue comunicada a los clubes miembros de la FEF. En ese sentido, el 19 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, Aucas solicitó a la FEF la notificación y emisión de tal decisión. Ante la ausencia de respuesta a dichos requerimientos, la Apelada acudió al TAS, pues considera que se configuró una denegación de justicia.

IV EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

27. El 15 de diciembre de 2023, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra la FEF y la CONMEBOL, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código”). De igual forma, la Apelante designó como árbitro a Dña. Maite Nadal.
28. El 21 de diciembre de 2023, el Apelante informó que su Declaración de Apelación debía ser considerada como Memoria de Apelación.
29. El 4 de enero de 2024, el procedimiento fue suspendido, ya que las Partes solicitaron someter la controversia a mediación.
30. El 30 de abril de 2024, se levantó la suspensión del arbitraje, ya que la mediación culminó sin éxito.

31. El 29 de mayo de 2024, la Primera y la Segunda Apelada designaron como árbitro a D. José Juan Pintó Sala.
32. El 11 de junio de 2024, el TAS remitió el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral, en el cual informó a las Partes la designación de D. Ernesto Gamboa Morales, como Presidente de la Formación Arbitral.
33. El 11 de junio de 2024, la Primera Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación y alegó la falta de competencia del TAS para conocer de la controversia.
34. El 12 de junio de 2024, el Apelante presentó una recusación en contra de D. Ernesto Gamboa Morales, Presidente de la Formación Arbitral.
35. El 20 de junio de 2024, el Apelante solicitó que se permitiera una segunda ronda de escritos.
36. El 21 de junio de 2024, la Segunda Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación y alegó, entre otras excepciones, la falta de competencia del TAS para conocer de la controversia, la falta de legitimación activa, la falta de legitimación pasiva de la CONMEBOL, la extemporaneidad de la apelación y la falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario.
37. El 21 y 26 de junio de 2024, la Primera y Segunda Apelada – respectivamente – se opusieron a la solicitud del Apelante de una segunda ronda de escritos.
38. El 9 de septiembre de 2024, la Comisión de Recusaciones del CIAS rechazó la recusación contra D. Ernesto Gamboa Morales.
39. El 17 de septiembre de 2024, la Formación Arbitral rechazó la solicitud del Apelante de una segunda ronda de escritos y se le otorgó un plazo para pronunciarse frente a la excepción de falta de competencia formulada por las apeladas.
40. El 2 de octubre de 2024, el Apelante presentó su respuesta a la excepción de falta de competencia. Asimismo, se pronunció sobre las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario.
41. El 7 de noviembre de 2024, el Apelante solicitó a la Formación Arbitral ordenar una exhibición de documentos a cargo de la Primera Apelada.

42. El 13 de noviembre de 2024, la Primera Apelada se opuso a la solicitud de exhibición de documentos del Apelante.
43. El 27 de noviembre de 2024, la Formación Arbitral rechazó la solicitud de exhibición de documentos del Apelante.
44. El 27 de noviembre de 2024, la Secretaría del TAS informó que, una vez revisadas las solicitudes de las Partes, la Formación Arbitral consideró necesario la celebración de una audiencia. Para el efecto se fijó como fecha el 12 de diciembre de 2024.
45. El 4 de diciembre de 2024, el Apelante remitió una comunicación en la que anunció las personas que asistirían a la audiencia. En esta incluyó testigos que no habían sido solicitados en la Memoria de Apelación.
46. El 5 y el 9 de diciembre de 2024, la Segunda y Primera Apelada, respectivamente, objetaron la admisibilidad de los testigos indicados por el Apelante en su comunicación del 4 de diciembre de 2024.
47. El 10 de diciembre de 2024, el Apelante se pronunció frente a las comunicaciones de la Primera y Segunda Apelada respecto de los testigos y manifestó que, en este caso, se habían configurado circunstancias excepcionales que ameritaban la presentación de nuevas pruebas.
48. En vista de esta última comunicación, en la misma fecha, la Formación Arbitral resolvió posponer la audiencia y ordenar una segunda ronda de escritos.
49. El 17 de enero de 2025, de conformidad con el calendario procesal acordado por las Partes para el efecto, el Apelante presentó su escrito de réplica.
50. El 19 de febrero de 2025, la Primera Apelada y la Segunda Apelada presentaron sus escritos de dúplica.
51. El 19 de marzo de 2025, el Apelante remitió las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos en su memorial de réplica.
52. El 21 de marzo de 2025, se llevó a cabo, por videoconferencia, una conferencia entre la Formación Arbitral y las Partes sobre la conducción del procedimiento.

53. El 4 de abril de 2025, la Formación Arbitral, a través de la Secretaría del TAS, comunicó a las Partes su decisión sobre los testimonios ofrecidos por el Apelante.
54. El 30 de abril de 2025, el TAS expidió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por el Apelante el 30 de abril de 2025, el 1 de mayo de 2025 por la Primera Apelada y el 2 de mayo de 2025 por la Segunda Apelada.
55. El 25 de junio de 2025 se llevó a cabo la audiencia en Lima, Perú. En esta participaron, además de la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada, responsable del arbitraje del TAS, las siguientes personas:
 - Por el Apelante: D. Enric Ripoll González, abogado del Apelante, y Daniel Walker, representante del Apelante.
 - Por la Primera Apelada: D. Luis Játiva Jácome, abogado de la FEF, Nicolás Solines, secretario general de la FEF.
 - Por la Segunda Apelada: Dña. Ana Pilar Cortés Bendicho, D. Josep Francesc Vandellós Alamilla y Saksham Samarth (quien asistió por medios virtuales), abogados de la Segunda Apelada, y D. Luis Manuel Gómez Naranjo, abogado interno de CONMEBOL.
 - Testigos: asistieron como testigos solicitados por el Apelante la señora Angie Palacios y el señor Carlos Alfaro.
56. En la audiencia, las Partes reiteraron las distintas objeciones frente al procedimiento que habían presentado en sus diferentes escritos. El Apelante, por una parte, insistió en los reparos contenidos en su escrito del 12 de junio de 2024 respecto de la constitución de la Formación Arbitral, en concreto sobre el Presidente y un potencial conflicto de intereses con CONMEBOL y la FEF. La Primera y la Segunda Apelada, por su parte, reiteraron sus objeciones frente a la admisión de los testigos ofrecidos por el Apelante y la segunda ronda de escritos. La Formación Arbitral puso de presente que todas estas objeciones ya habían sido resueltas. Durante la audiencia, las Partes tuvieron amplia oportunidad de presentar todos sus argumentos y el Apelante presentó a los testigos ofrecidos, los cuales fueron examinados por las Partes y la Formación Arbitral.
57. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían reparos frente a la forma en que ésta se llevó a cabo.

V ARGUMENTOS DE LAS PARTES

58. A continuación se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el proceso, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE – MEMORIA DE APELACIÓN

59. El Apelante argumenta que, en fecha indeterminada, la FEF decidió que el Club Independiente del Valle debía recibir el premio de un millón de dólares establecido en la circular 10/2022 de 13 de junio de 2022 de la CONMEBOL, decisión que nunca fue comunicada a los demás miembros de la FEF.
60. Al respecto, recuerda que el 15 de diciembre de 2021 CONMEBOL anunció públicamente que otorgaría un premio de un millón de dólares a cada federación miembro, y que el 27 de junio de 2022 reiteró que dicho premio sería entregado a los campeones nacionales, con la condición de que el torneo otorgara a los equipos campeones la clasificación directa a la fase de grupos de la Copa Libertadores.
61. En esta línea, el Apelante expone que, en Ecuador, en la temporada 2022, Aucas se proclamó campeón de la LigaPro Betcris, torneo que otorgaba el cupo “Ecuador 1” con acceso directo a la fase de grupos de la Copa Libertadores.
62. El Apelante afirma que, en esa misma temporada, Independiente del Valle fue campeón de la Copa Ecuador, con adjudicación del cupo “Ecuador 4”, el cual solo otorgaba acceso a las fases preliminares de la Copa Libertadores.
63. Sin embargo, señala que, tras la victoria de Independiente del Valle en la Copa Sudamericana 2022, este club clasificó a la fase de grupos de la Copa Libertadores por ese título internacional, sin ocupar un cupo ecuatoriano, de manera que Ecuador contó con cinco equipos clasificados a la edición 2023.
64. El Apelante sostiene que, pese a lo anterior, la FEF solicitó a CONMEBOL que el premio de un millón de dólares se pagara a Independiente del Valle por ser campeón de la Copa Ecuador, torneo que no cumplía con el requisito de otorgar clasificación directa a la fase de grupos.

65. Al efecto, señala que el 12 de julio de 2023 CONMEBOL respondió a una consulta de Aucas, indicando que no había recibido ninguna comunicación oficial de la FEF sobre el pago del premio y que la distribución dependía de las instrucciones de cada asociación miembro. Posteriormente, el 23 de agosto de 2023, CONMEBOL confirmó haber recibido de la FEF, el 12 de diciembre de 2022, la designación de Independiente del Valle como beneficiario del auspicio.
66. El Apelante recuerda que la comunicación de CONMEBOL de 27 de junio de 2022 establecía expresamente la condición de que los campeones beneficiarios del premio debían obtener la clasificación directa a la fase de grupos. Por lo tanto, considera que no era posible que se otorgara el premio al campeón de la Copa Ecuabet, ya que ese torneo no daba acceso directo a la fase de grupos de la Copa Libertadores.
67. Asimismo, el Apelante sostiene que la afirmación de la CONMEBOL en su comunicación del 23 de agosto de 2023, en la que sostiene que el requisito de clasificación directa a la fase de grupos de la Copa Libertadores solo entró en vigor a partir de 2023, es sorprendente. Esto, ya que, desde antes de la reunión del Consejo de la CONMEBOL del 15 de marzo de 2023 en Kigali, la CONMEBOL había anunciado que era necesaria dicha clasificación directa para otorgar el premio.
68. En consecuencia, Aucas alega que tenía la expectativa legítima de ser beneficiario del premio o de parte del mismo, al haber cumplido con dicho requisito como campeón nacional de liga 2022. De igual forma, subraya que esta expectativa se encuentra protegida por la doctrina del estoppel o actos propios, reconocida en la jurisprudencia del TAS, que impide a una autoridad modificar su conducta. En esta línea, insiste en que todos los equipos de las diferentes federaciones miembro de CONMEBOL entendieron que los requisitos para obtener el premio eran dos: ser campeón de un torneo local y tener acceso directo a la fase de grupos de la Copa Libertadores.
69. Por otra parte, el Apelante también invoca el principio de interpretación *in dubio contra stipulatorem*, según el cual cualquier ambigüedad normativa debe resolverse en favor de la parte afectada.
70. El Apelante destaca que la decisión de la FEF nunca fue notificada formalmente, lo que impidió al Aucas ejercer su derecho de apelación y configuró una denegación de justicia formal.

71. El Apelante agrega que la concesión del premio en estas condiciones constituye también una denegación de justicia sustantiva, por contradecir los criterios fijados en los anuncios oficiales de CONMEBOL de 2021 y 2022.
72. El Apelante señala que, en octubre y noviembre de 2023, remitió dos comunicaciones adicionales a la FEF para requerir la emisión de la decisión con el fin de apelar, sin obtener respuesta.
73. De igual forma, sostiene que la actuación de CONMEBOL resulta contradictoria con su proceder en 2022 frente a la Federación Boliviana de Fútbol, cuando negó un pago al no cumplirse el requisito de proclamarse campeón de un torneo que diera acceso directo a la fase de grupos, lo que evidencia que la propia organización verificaba en otros casos el cumplimiento de tales condiciones.
74. Finalmente, el Apelante indica que, habiéndose configurado tanto una denegación de justicia formal como sustantiva, solicita que el Tribunal Arbitral del Deporte admita la apelación y disponga que el premio económico de un millón de dólares sea otorgado a Aucas, como campeón del único torneo ecuatoriano que otorgaba clasificación directa a la fase de grupos de la Copa Libertadores 2023.

V.1.1 SOLICITUD DEL APELANTE

75. Con base en los anteriores argumentos, el Apelante solicita al TAS:
 - “1. Aceptar esta apelación contra la decisión de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y CONMEBOL de abonar a Independiente del Valle el importe de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES.*
 - 2. Determinar que dicha decisión no se ajusta a la normativa aplicable, no pudiendo ser Independiente del Valle el adjudicatario del premio anunciado por CONMEBOL el día 21 de diciembre de 2021.*
 - 3. Acordar que AUCAS, como campeón del Campeonato de Liga 2022, sí cumplía los requisitos de adjudicación del premio.*
 - 4. Ordenar a la FEF y CONMEBOL a abonar el importe de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES a AUCAS por su título de liga correspondiente a la temporada 2022 de Ecuador.*

5. Condenar a los Demandados al pago de la totalidad de los gastos administrativos del TAS y de las posibles tasas del Panel.

6. Fijar una suma que los demandados deberán abonar a AUCAS para cubrir los gastos de defensa por un importe de 20.000 francos suizos”.

V.2 ARGUMENTOS DE LA PRIMERA APELADA – CONTESTACIÓN

76. En primer lugar, la Primera Apelada argumenta que el TAS carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia, conforme al artículo R47 del Código, ya que no se cumplen los requisitos de procedibilidad: que exista una decisión, que los estatutos de la FEF permitan acudir al TAS y que se hayan agotado los recursos internos.
77. Al efecto, argumenta que la comunicación de la FEF del 12 de diciembre de 2022 dirigida a CONMEBOL no constituye una decisión, sino un acto meramente informativo mediante el cual se comunicó el campeón de la Copa Ecuador 2022, Independiente del Valle. Señala que esta comunicación no pretendía afectar la situación jurídica de terceros ni tenía como fin concluir una discusión o deliberación. Por tanto, no puede considerarse decisión apelable.
78. Añade que, al momento de la comunicación del 12 de diciembre de 2022, la FEF aún se encontraba regida por el Estatuto aprobado en 2015, en el cual no existía un órgano denominado “Consejo” como indica el Apelante, sino que la estructura estaba conformada por el Congreso, el Directorio y otros órganos. De ello concluye que no es correcto afirmar que el “Consejo de la FEF” haya emitido una decisión.
79. Asimismo, la FEF explica que el Estatuto de 2015 – que en su criterio es la normativa aplicable – únicamente permitía la apelación ante el TAS de decisiones disciplinarias emitidas por órganos disciplinarios de la FEF. Por tanto, incluso si la comunicación del 12 de diciembre de 2022 fuese considerada decisión, no sería de carácter disciplinario, por lo que no podría ser apelada ante el TAS.
80. La Primera Apelada continúa explicando que, incluso si se considerara que la comunicación en cuestión es una decisión de carácter disciplinario, el Apelante no agotó los recursos internos previstos en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la FEF de 2022 ni en el Estatuto de 2015.
81. En cuanto al fondo, la Primera Apelada indica que el 14 de diciembre de 2021, el Consejo de CONMEBOL aprobó la entrega de un auspicio de un millón de dólares a cada asociación

miembro, con la facultad de que cada federación decidiera en qué competiciones locales se aplicaría el incentivo. Lo anterior fue comunicado en la página web de la CONMEBOL el 22 de diciembre de 2021.

82. Señala que el 16 de febrero de 2022, en sesión extraordinaria, el Directorio de la FEF resolvió destinar dicho auspicio a la Copa Ecuador 2022, decisión que fue comunicada formalmente a CONMEBOL el 30 de junio de 2022.
83. Igualmente, expone que CONMEBOL, mediante oficio de 28 de julio de 2022, reiteró que cada asociación miembro podía entregar el premio total a una sola competición o dividirlo entre dos, y que debía informar a su Secretaría General de la decisión. Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, el Consejo de CONMEBOL resolvió que estudiaría caso por caso si cada federación pudiera, incluso, proponer campeonatos cuyos ganadores no clasificaran directamente a fase de grupos.
84. En este marco, el 28 de septiembre de 2022 la FEF comunicó a CONMEBOL que el premio sería otorgado al campeón de la Copa Ecuador 2022. Tras la victoria de Independiente del Valle el 8 de noviembre de 2022, la FEF notificó oficialmente a CONMEBOL el 12 de diciembre de 2022, solicitando el desembolso a favor de dicho club.
85. La Primera Apelada precisa que CONMEBOL procedió al pago el 15 de diciembre de 2022, lo que demuestra que la designación de la FEF fue aceptada y ejecutada conforme a las resoluciones vigentes para ese año.
86. Asimismo, la Primera Apelada aclara que solo a partir del 15 de marzo de 2023, en reunión celebrada en Kigali, CONMEBOL modificó sus criterios para establecer que los premios de auspicio estarían reservados únicamente a clubes campeones que accedieran directamente a la fase de grupos de la Copa Libertadores. Destaca que esta resolución no tenía efectos retroactivos y no aplicaba al premio correspondiente a 2022.
87. Con base en lo anterior, sostiene que no ha existido alteración de criterios ni modificación de conducta por parte de la FEF o CONMEBOL, sino la aplicación de las resoluciones vigentes en cada momento, que permitían a la FEF designar a la Copa Ecuador como torneo beneficiario.

V.2.1 SOLICITUD DE LA PRIMERA APELADA

88. Con base en los anteriores argumentos la Primera Apelada solicita al TAS:

“Dar por recibida en tiempo y forma la Contestación a la Apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Que el TAS se declare no competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el Apelante en contra de la Decisión Apelada, por los motivos indicados a lo largo de la presente Contestación.

Que en caso de que el TAS se declare competente para atender el recurso de apelación presentado por el Apelante en contra la Decisión Apelada, rechace todas las pretensiones del Apelante en función a la argumentación esgrimida en esta Contestación.

Que las costas y los gastos relacionados con la presente apelación sean asumidos por el Apelante en su totalidad”.

V.3 ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA APELADA – CONTESTACIÓN

89. En primer lugar, la Segunda Apelada sostiene que el TAS carece de jurisdicción para conocer el presente recurso, en tanto que la decisión impugnada fue adoptada exclusivamente por FEF, y no por CONMEBOL.
90. En ese sentido, explica que la única decisión adoptada por CONMEBOL respecto del premio se produjo el 14 de diciembre de 2021, cuando el Consejo aprobó un auspicio de USD 1,000,000 para cada asociación miembro, sin intervenir en la selección de la competición ni en la designación del club beneficiario.
91. De igual forma, pone de presente que el escrito de apelación no permite identificar con certeza cuál es la decisión apelada o si se trata de decisiones diferentes adoptadas por cada una de las apeladas. En ese sentido, llama la atención de que – como lo ha reconocido el TAS (CAS 2017/A/5339) – las pretensiones de las partes deben expresarse con claridad con el fin de que la otra parte pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y la formación arbitral pueda adoptar una decisión acorde a lo pedido.
92. En este punto, insiste en que CONMEBOL no tomó ninguna decisión, sino que fue la FEF quien determinó la competición a la que asignaría el premio de USD 1,000,000, que este no sería dividido en dos partes y quien abonó directamente el dinero al club campeón de la Copa Ecuador 2022. Lo anterior, ya que en la decisión del Consejo el 14 de diciembre de 2021 se estableció que cada presidente de las asociaciones tendría esas facultades.

93. Asimismo, la Segunda Apelada afirma que la decisión de la FEF fue comunicada al Apelante a través de la carta que le remitió CONMEBOL el 23 de agosto de 2023. Al efecto, aclara que ésta tuvo carácter exclusivamente informativo y no constituye una decisión apelable conforme al artículo R47 del Código, pues no tiene *animus decidendi* y hace referencia a una decisión de la FEF, no de CONMEBOL.
94. En segundo lugar, la Segunda Apelada alega que la apelación es inadmisible por haber sido presentada de manera extemporánea. Precisa que el Apelante tuvo conocimiento de la decisión de la FEF, al menos, desde el 23 de agosto de 2023, fecha en la que CONMEBOL le informó sobre la carta de la FEF de 12 de diciembre de 2022. Al respecto, aclara que el plazo para recurrir una decisión inicia en el momento en que la parte tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la decisión, independientemente de que no haya existido una notificación formal (CAS 2018/A/5545, CAS 2013/A/3148 y CAS 2016/A/4814).
95. Igualmente, la Segunda Apelada señala que, según se desprende de la comunicación de Aucas del 16 de agosto de 2023, para esa fecha ya tenía conocimiento sobre la decisión de la Primera Apelada de otorgar el premio a Independiente del Valle.
96. Continúa la CONMEBOL argumentando que, incluso bajo el argumento de denegación de justicia del Apelante, este excedió el plazo para presentar la apelación. En efecto, considera que, para el 3 de noviembre de 2023, fecha en que este debió insistir a la FEF que le comunicará la decisión, ya se había producido la alegada denegación de justicia. En consecuencia, el recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2023 excede el plazo de 21 días previsto en el artículo R49 del Código y en el artículo 62.4 de los Estatutos de CONMEBOL.
97. Subsidiariamente, la Segunda Apelada sostiene que el Apelante carece de legitimación activa, ya que no existe vínculo jurídico entre Aucas y CONMEBOL en relación con la distribución del premio, y que el único vínculo relevante es el existente con la FEF como asociación miembro. El rol de la CONMEBOL se limita a comprobar que las asociaciones miembros no actúen de forma arbitraria al otorgar el premio, lo cual no sucedió en este caso.
98. La Segunda Apelada también alega la falta de legitimación pasiva de CONMEBOL, pues no adoptó ni ejecutó decisión alguna respecto del otorgamiento del premio a Independiente del Valle, limitándose a transferir los fondos a la FEF, conforme a lo solicitado por esta. Adicionalmente, considera que la acusación de denegación de justicia no es procedente

frente a la CONMEBOL, pues – pese a no estar obligado a ello – respondió íntegramente la solicitud de información que le hizo Aucas.

99. En tercer lugar, la CONMEBOL sostiene que el Apelante no integró correctamente el litisconsorcio pasivo necesario, señalando que el Club Independiente del Valle, beneficiario del premio, no ha sido llamado al procedimiento, a pesar de ser parte directamente interesada en la controversia y quien, en caso de prosperar la apelación, estaría obligado a devolver el premio a la FEF.
100. En cuanto a los hechos, CONMEBOL recuerda que el 14 de diciembre de 2021 el Consejo aprobó el aporte económico a las asociaciones miembros. Asimismo, insistió en que los presidentes de cada federación tenían la facultad de decidir a cuál torneo local asignarían el premio. El único requisito era que el club beneficiario fuera campeón de alguna competición nacional. El requisito de que tal competición diera acceso directo a la fase de grupos de la Copa Libertadores únicamente surgió en 2023. La noticia publicada en el diario El Peruano, aportada por el apelante como Anexo 5, reproduce exactamente los términos del acuerdo.
101. En cuanto a la publicación del 27 de junio de 2022 en la página web de la CONMEBOL, esta asegura que contiene una errata, ya que informó sobre un requisito que es ajeno a lo acordado por el Consejo el 14 de diciembre de 2021 y a lo indicado a las federaciones en la circular 10/2022.
102. El 30 de junio de 2022, la FEF comunicó oficialmente que la Copa Ecuador Ecuabet 2022 sería la competición designada para el premio; el 8 de noviembre de 2022, Independiente del Valle se consagró campeón de la Copa Ecuador; el 12 de diciembre de 2022, la FEF informó a CONMEBOL la designación del campeón y solicitó el pago; y el 14 de diciembre de 2022, CONMEBOL transfirió el monto a la FEF, que luego lo abonó a Independiente del Valle.
103. En relación con el fondo de la controversia, insiste en que los requisitos establecidos en el Consejo del 14 de diciembre de 2021 son claros. Las alegaciones del apelante sobre si Independiente del Valle tenía o no derecho al premio no tienen fundamento, pues la clasificación directa a copa Libertadores no era un requisito.
104. Asimismo, indica que Aucas jamás tuvo un derecho a percibir el premio, ya que nunca fue acreedor de este, pues la FEF – desde el primer momento – seleccionó la Copa Ecuador Ecuabet como destinataria del mismo. En esta competición participó el Apelante, pero no fue campeón.

105. Por otra parte, alega la CONMEBOL que el Apelante nunca tuvo una legítima expectativa que lo autorice a reclamar el premio, ni es aplicable la doctrina de los actos propios. Esto, ya que la legítima expectativa se fundamenta en decisiones de una autoridad. En ese sentido, insiste que CONMEBOL jamás adoptó la decisión que ataca el Apelante. Asimismo, indica que la publicación en su página web del 27 de junio de 2022 no es una decisión, pues emana de un órgano que no tiene capacidad decisoria (el departamento de comunicación digital) y no produce efectos legales.
106. En cuanto a la alegada denegación de justicia formal, la Segunda Apelada advierte que, aunque la apelación gira en torno a una decisión de la FEF no comunicada, el Apelante cambia repentinamente su argumentación y alude a una decisión no emitida. En cualquier caso, señala que sí hubo una decisión en firme de la FEF (la entrega del premio al campeón de la Copa Ecuador Ecuabet) y que ésta fue comunicada a Aucas por parte de la CONMEBOL, pese a no existir obligación de ello.
107. En relación con la denegación de justicia sustantiva, CONMEBOL explica que esta se configura cuando una asociación dicta una resolución arbitraria y manifiestamente contraria a las normas aplicables. En este caso, como explicó antes, esto no ocurrió.

V.3.1 SOLICITUD DE LA SEGUNDA APELADA

108. Con base en los anteriores argumentos la Segunda Apelada solicita al TAS que:
 - “1) *Dicte un Laudo preliminar sobre jurisdicción en el que declare que el TAS carece de competencia para conocer de la Apelación presentada contra la CONMEBOL y la inadmita.*
 - 2) *Subsidiariamente, inadmita la Apelación presentada por Aucas por haber sido presentada de manera extemporánea.*
 - 3) *Subsidiariamente a lo anterior, declare que Aucas carece de legitimación activa para entablar la presente Apelación contra la CONMEBOL, que la CONMEBOL carece de legitimación pasiva en el presente procedimiento y que concurre la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, desestimando, por estos motivos, la Apelación presentada por Aucas contra la Segunda Apelada*
 - 4) *Desestime íntegramente, en última instancia, la Apelación presentada por Aucas, por las razones de fondo expuestas en la presente contestación.*

5) *En todos los escenarios, condene a Aucas a pagar todos los costes del arbitraje.*

6) *En todos los escenarios, condene a Aucas a pagar a la CONMEBOL una contribución significativa a los costes de defensa en que ha incurrido en el presente procedimiento, en la cantidad que se determine discrecionalmente por el Panel”.*

V.4 RESPUESTA DEL APELANTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA

109. En su pronunciamiento frente a la excepción de falta de competencia planteada por la Primera y la Segunda Apelada, el Apelante recuerda que el 12 de diciembre de 2022 la FEF comunicó a CONMEBOL que el premio debía entregarse a Independiente del Valle como campeón de la Copa Ecuador, torneo que solo otorgaba el cupo “Ecuador 4” para fases preliminares. Esa comunicación, a juicio del Apelante, constituye una decisión, pues tuvo efectos jurídicos directos al designar un beneficiario.
110. Asimismo, el Apelante afirma que, aunque la FEF sostiene que esa carta no fue una decisión, en realidad fue el único documento existente para conocer lo decidido. Subraya que se trató de un acto con *animus decidendi*, al producir efectos jurídicos en favor de un club y en detrimento de otro.
111. Añade que la apelación no se basa en la comunicación de 12 de diciembre de 2022 como tal, sino en la decisión previa de la FEF de entregar el premio a Independiente del Valle, decisión que nunca fue notificada formalmente a Aucas.
112. Subraya que la apelación se funda en la falta de notificación de esa decisión, lo que impidió ejercer el derecho a apelar internamente. Las comunicaciones remitidas a la FEF en octubre y noviembre de 2023 pedían precisamente la emisión y notificación de la decisión.
113. Invoca jurisprudencia del TAS (CAS 2020/A/6921 & 7279 y CAS 2005/A/899) según la cual la falta de emisión o de comunicación de una decisión constituye una denegación de justicia, lo que habilita a presentar apelación ante el TAS aun cuando no exista un acto formalmente notificado. En esta línea, el Apelante afirma que la falta de respuesta de la FEF a los requerimientos configura una actuación contraria a la buena fe procesal, citando precedentes que reconocen el derecho a acudir al TAS en casos de silencio injustificado de una federación (CAS 2020/A/6912 y CAS 2020/A/6921 & 7279).
114. Respecto a los estatutos aplicables, el Apelante rechaza la tesis de la FEF según la cual rigen los estatutos de 2015. Sostiene que, en materia procesal, los estatutos aplicables son

los vigentes al inicio de la acción arbitral. Así, cuando presentó la apelación en el año 2023, eran aplicables los estatutos aprobados en agosto de 2022 y en vigor desde 2023. En apoyo, cita jurisprudencia del TAS que establece que las normas procesales vigentes al momento de presentar la apelación son las que deben aplicarse para determinar la competencia (TAS 2019/A/6586).

115. En cuanto a CONMEBOL, el Apelante afirma que esta organización validó la decisión de la FEF, ejerciendo un rol de supervisión, y que tampoco notificó ninguna resolución al respecto. Insiste en que esa omisión no puede privar al Apelante de su derecho a recurrir al TAS.
116. Finalmente, solicita que se rechace la excepción de falta de competencia planteada por las Apeladas y que el TAS declare su competencia para conocer el fondo de la apelación.

V.5 RÉPLICA

117. En su escrito de réplica el Apelante, en primer lugar, reitera los hechos expuestos en su Memoria de Apelación y se remite a los argumentos sobre la competencia presentados en su pronunciamiento frente a la excepción.
118. Seguidamente, el Apelante transcribe el comunicado publicado en la web de CONMEBOL el 27 de junio de 2022, destacando que establecía expresamente el requisito de acceso directo a la fase de grupos. Al respecto, sostiene que CONMEBOL atribuye a dicho comunicado la condición de “errata”. Sin embargo, se mantuvo publicado hasta mayo de 2024, lo que refuta esa tesis de un error pasajero, planteada por la Segunda Apelada.
119. Además, resalta que la FEF no cuestionó esa publicación y que, en el Consejo de CONMEBOL del 22 de agosto de 2022, su presidente solicitó expresamente que se eliminara el requisito de clasificación directa. Esto, según el Apelante, confirma que el requisito sí existía. De igual forma, alega que el presidente de CONMEBOL, sin votación del Consejo, decidió que se estudiarían caso por caso las excepciones para torneos cuyos campeones no clasificaran directamente. El Apelante sostiene que esa decisión fue inválida por haber sido adoptada unilateralmente por el presidente, sin competencia para modificar lo aprobado por el Consejo en 2021.
120. Añade que la respuesta de CONMEBOL del 28 de julio de 2022 a la FEF reiteraba que los premios debían entregarse a clubes que clasificaran a la Libertadores, lo que confirma que

la Copa Ecuador no cumplía con el requisito de clasificación directa a la Copa Libertadores y no a la fase previa.

121. En seguida, el Apelante argumenta que todas las acciones de FEF y CONMEBOL generaron en Aucas una legítima expectativa. Así, hace referencia a la publicación en la página web de CONMEBOL; las comunicaciones entre FEF y CONMEBOL; la falta de comunicación del acta del Consejo de la CONMEBOL del 22 agosto de 2022, y la práctica de otorgar los premios a clubes campeones de otras federaciones que clasificaban directamente.
122. Por otra parte, el Apelante recuerda que el Reglamento de la Copa Ecuador 2022 preveía premios distintos y que nunca fue modificado para otorgar al campeón USD 1,000,000. Sostiene que, en junio de 2022, la FEF notificó a CONMEBOL un reparto que no coincidía con lo aprobado en dicho reglamento y que, luego, sin modificación formal, el premio fue alterado unilateralmente.
123. El Apelante expone que solicitó documentos para esclarecer el uso de los fondos, incluyendo copias de transferencias y del proyecto “Apoyo competiciones FEF” presentado por la FEF el 18 de agosto de 2022 ante CONMEBOL. Afirma que la documentación entregada por la FEF contiene inconsistencias, pues se aportaron comprobantes repetidos, pagos por montos distintos a los previstos en el reglamento y falta de justificación de la diferencia entre el premio reglamentario (USD 800,000) y el pagado (USD 1,000,000).
124. Señala que, de la documentación disponible, resulta posible que Independiente del Valle haya percibido más de lo establecido reglamentariamente y que no se justifique el destino de parte de los fondos recibidos.

V.5.1 SOLICITUD DEL APELANTE EN LA RÉPLICA

125. En su escrito de réplica, el Apelante presentó las siguientes solicitudes:

“1. Aceptar esta apelación contra la decisión de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y CONMEBOL de abonar a Independiente del Valle el importe de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES.

2. Determinar que dicha decisión no se ajustaba a la normativa aplicable, conforme a lo anunciado por CONMEBOL.

3. *Acordar que AUCAS, como campeón del Campeonato de Liga 2022, sí cumplía los requisitos de adjudicación del premio.*
4. *Ordenar a la FEF y CONMEBOL a abonar el importe de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES a AUCAS por su título de liga correspondiente a la temporada 2022 de Ecuador.*
5. *Condenar a los Demandados al pago de la totalidad de los gastos administrativos del TAS y de las posibles tasas del Panel.*
6. *Fijar una suma que los demandados deberán abonar a AUCAS para cubrir los gastos de defensa por un importe de 20.000 francos suizos”.*

V.6 DÚPLICA DE LA PRIMERA APELADA

126. En primer lugar, la FEF reitera lo ya expuesto en su Contestación frente a la competencia del TAS: el artículo R47 del Código establece tres requisitos que no se cumplen en este caso: (i) que la apelación sea contra una decisión; (ii) que los estatutos permitan apelar al TAS; y (iii) que se hayan agotado los recursos internos. En esta línea, insiste en que la carta del 12 de diciembre de 2022 enviada a CONMEBOL no es una decisión, sino una comunicación informativa entre entidades. Asimismo, precisa que el Estatuto de la FEF de 2015, vigente en diciembre de 2022, solo reconocía la jurisdicción del TAS para apelaciones contra decisiones firmes de órganos disciplinarios, lo que no aplica en este caso. Añade que, aun si se considerara esa carta como decisión disciplinaria, el Apelante no agotó los recursos internos previstos en el Reglamento Disciplinario de 2022.
127. Posteriormente, la FEF expone cronológicamente los hechos presentados en su contestación y añade que el 7 de abril de 2022 aprobó el Reglamento de la Copa Ecuador, fijando los premios acumulados para el campeón (USD 1,000,000) y vicecampeón (USD 400,000). Asimismo, indica que el 22 de abril de 2022 se llevó a cabo la presentación oficial del torneo, con asistencia de representantes de Aucas, donde se informaron premios y forma de financiamiento. En marzo de 2023, la FEF pagó el premio a Independiente del Valle y cubrió con fondos propios el premio de USD 200.000 al vicecampeón de la Copa. Aucas, que llegó hasta cuartos de final, recibió USD 100.000 según el reglamento.
128. Sobre el comunicado web de 27 de junio de 2022, la FEF sostiene que no es vinculante, que contenía una errata y que la única comunicación válida fue la circular 10/2022.

129. Respecto a la división del premio otorgado por la Segunda Apelada, afirma que el oficio de CONMEBOL del 28 de julio de 2022 permitía entregar el monto total a un solo torneo o dividirlo en dos, y que la FEF optó válidamente por asignarlo íntegro al campeón de Copa Ecuador.
130. En cuanto al “Proyecto de apoyo a competiciones FEF”, explica que fue un proyecto independiente, posteriormente declinado el 9 de marzo de 2023, y que no tiene relación con el auspicio otorgado en 2022.
131. Sobre los cuestionamientos del Apelante al pago de USD 1,000,000 a Independiente del Valle cuando el reglamento de la Copa Ecuador señalaba USD 800,000, la FEF aclara que el premio acumulado del campeón era de USD 1,000,000, compuesto por montos por fase más el premio final.
132. Asimismo, ante la inquietud del Apelante sobre supuestos pagos duplicados o montos adicionales, la FEF precisa que únicamente recibió de CONMEBOL USD 1,000,000 y que ese valor fue íntegramente destinado al campeón de la Copa Ecuador.
133. Finalmente, la FEF impugna la presentación de testigos por parte del Apelante, señalando que no se acompañaron resúmenes de sus declaraciones previstas en el artículo R51 del Código del TAS, lo que afectaría el derecho de defensa

V.6.1 SOLICITUD DE LA PRIMERA APELADA EN LA DÚPLICA

134. Con base en lo expuesto en su escrito de dúplica la Primera Apelada solicitó al TAS que:
 1. *Se dé por recibida en tiempo y forma la Dúplica presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*
 2. *Que el TAS declare su falta de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el Apelante.*
 3. *Que en caso de que el TAS se declare competente para conocer y resolver la presente apelación, rechace todas las pretensiones del Apelante en función a la argumentación esgrimida en la Contestación a la Apelación y en esta Dúplica.*
 4. *Que se rechace la presentación de los 4 testigos de la Apelante por no cumplir con lo determinado en el artículo R51 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS.*

5. Que las costas y los gastos relacionados con la presente apelación sean asumidos por el Apelante en su totalidad”.

V.7 DÚPLICA DE LA SEGUNDA APELADA

135. En su dúplica, CONMEBOL reitera que el TAS carece de jurisdicción respecto de ella, pues la decisión recurrida fue adoptada exclusivamente por la FEF. Asimismo, afirma que la carta de 23 de agosto de 2023 remitida a Aucas no fue una decisión sino una notificación informativa que fijó el “*dies a quo*” para apelar.
136. Por otra parte, pone de presente la contradicción del Apelante al interponer una apelación contra una decisión de la FEF, pero luego sostener que esta no fue notificada o incluso no fue emitida.
137. En cuanto a la legítima expectativa y el estoppel invocados por el Apelante, la Segunda Apelada sostiene que no se cumplen los requisitos para su configuración, pues no existió decisión con *animus decidendi*, adoptada por autoridad competente ni dirigida a Aucas.
138. A continuación, CONMEBOL reitera la falta de legitimación activa (no hay vínculo jurídico entre Aucas y CONMEBOL) y pasiva (la decisión correspondió a la FEF). Asimismo, indica que el Apelante no aporta argumentos suficientes sobre el litisconsorcio pasivo necesario.
139. Por otra parte, cuestiona que el Apelante afirme que el acuerdo del Consejo de CONMEBOL del 14 de diciembre de 2021 fue para entregar el premio directamente a campeones nacionales. Al respecto, precisa que los destinatarios fueron las asociaciones, que debían elegir la competición beneficiaria.
140. Asimismo, señala que la FEF seleccionó a la Copa Ecuador el 30 de junio de 2022 como destinataria del premio, cuando aún participaban varios clubes, incluido Aucas, y que no hubo intención de beneficiar a un club específico. Subraya, además, que el pago del premio lo hizo la CONMEBOL a la FEF, y no directamente a Independiente del Valle, como sugiere el Apelante.
141. En cuanto a la publicación en la página web del 27 de junio de 2022, reconoce que contenía una errata al señalar como requisito la clasificación directa a la fase de grupos. Afirma que dicho requisito no fue acordado para 2022, sino a partir del 15 de marzo de 2023. Precisa que las circulares oficiales y comunicaciones nunca mencionaron la exigencia de clasificación directa. Igualmente, añade que la consulta del presidente de la FEF en el

Consejo de 22 de agosto de 2022 buscaba aclarar las condiciones, no eliminar un requisito inexistente. Explica que el acta de dicha sesión fue aprobada en la reunión de 30 de septiembre de 2022 sin objeciones, lo que confirma la regularidad del acuerdo.

142. Sostiene que las publicaciones web no tienen valor jurídico ni son comunicaciones oficiales, citando jurisprudencia del TAS. La Segunda Apelada concluye este punto con que la publicación errónea no genera legítima expectativa ni activa la doctrina del estoppel.
143. Por otra parte, la CONMEBOL objeta que el Apelante introduzca en la Réplica cuestiones sobre el Reglamento de la Copa Ecuador y sobre otros fondos de CONMEBOL (“Apoyo Competiciones FEF”), ajenas al objeto del procedimiento. Al respecto, señala que el procedimiento solo se refiere al auspicio de USD 1,000,000 aprobado el 14 de diciembre de 2021, y no a otras cantidades transferidas a la FEF. En ese sentido, considera que los argumentos y documentos relativos a esos otros pagos constituyen una modificación inadmisible de la demanda.
144. En cuanto a las pruebas aportadas por el Apelante en su escrito de Réplica, la Segunda Apelada impugna los documentos, por ser ajenos al objeto del procedimiento y extemporáneos. Asimismo, rechaza la solicitud del Apelante de requerir nueva documentación a CONMEBOL, alegando que los documentos sobre el pago del millón ya fueron aportados y que el resto corresponde a operaciones de la FEF ajenas al caso. Finalmente, se opone a la admisión de los testigos propuestos, alegando incumplimiento del artículo R51 del Código, pues no se presentaron resúmenes de testimonio y los hechos relevantes eran ya conocidos desde el inicio del proceso.

V.7.1 SOLICITUD DE LA SEGUNDA APELADA EN LA DÚPLICA

145. De conformidad con los anteriores argumentos, la Segunda Apelada solicita al TAS:

“A. Que teniendo por presentada la presente Dúplica, la admita, y conforme a lo solicitado, en base a las razones manifestadas en el cuerpo de este escrito, acuerde:

- *Inadmitir las argumentaciones de la Réplica y documentos aportados con la misma que son ajenos al objeto del presente procedimiento.*
- *Declarar no haber lugar a la petición del Apelante de requerir a la Segunda Apelada para que presente documentación y,*

- *Rechazar de plano los testigos propuestos por el Apelante o, subsidiariamente, requerirle para que manifieste el contenido de la declaración de cada uno de los testigos o aporte una declaración firmada de los mismos, antes de valorar su admisión.*

B. Que, con arreglo a lo expresado en esta Dúplica, así como en los restantes escritos de la Segunda Apelada, y previos los trámites oportunos, dicte un Laudo de conformidad con lo solicitado en nuestra Contestación a la Apelación”.

VI COMPETENCIA DEL TAS

146. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

147. De acuerdo con lo anterior, para que el TAS tenga competencia para decidir sobre una apelación se requiere (i) que exista una decisión que provenga de una federación o asociación deportiva; (ii) que los estatutos o reglamentos de dicha entidad habiliten al TAS para conocer de la apelación o que exista un acuerdo arbitral entre las partes para el efecto y (iii) que el apelante haya agotado los recursos internos disponibles dentro de los reglamentos de la entidad deportiva.
148. En el presente caso, la Formación Arbitral entiende que el Apelante está impugnando la decisión de la FEF, adoptada en fecha indeterminada, de otorgar el premio de USD 1,000,000 auspiciado por la CONMEBOL a Independiente del Valle. Asimismo, el Apelante alega que hubo una denegación de justicia, ya que jamás fue notificado de esa decisión, a pesar de haberlo solicitado.
149. En relación con el pacto arbitral, el Apelante invoca el artículo 71 de los Estatutos de la FEF (versión 2022) y el artículo 62 de los Estatutos de la CONMEBOL.
150. Por su parte, ambas apeladas objetan la jurisdicción del TAS. La Primera Apelada argumenta que la carta remitida el 12 de diciembre de 2022 a la CONMEBOL en la cual informó que Independiente del Valle era el campeón de la Copa Ecuador Ecuabet 2022 y solicitó el pago del premio de USD 1,000,000 a ese club no constituye una decisión, sino

que tiene un carácter meramente informativo. En su criterio, esa comunicación no pretendía afectar la situación jurídica de terceros. Asimismo, argumenta que, al haberse producido esa comunicación en el año 2022, aplica el Estatuto de la FEF del año 2015. Este únicamente permite la apelación de decisiones que tengan carácter disciplinario. En ese sentido, de considerarse la comunicación en cuestión como una decisión, esta no tiene tal carácter y, por tanto, no es apelable ante el TAS. Finalmente, la Primera Apelada señala que, de considerarse que sí se trataba de una decisión de carácter disciplinario, entonces el Apelante no agotó los recursos internos.

151. La Segunda Apelada objeta la competencia del TAS, pues considera que no existe una decisión que haya sido adoptada por ésta. Al efecto, señala que la decisión recurrida fue tomada exclusivamente por la FEF y que la CONMEBOL no intervenía en la designación de los clubes beneficiarios del premio.
152. Así las cosas, corresponde a la Formación Arbitral determinar si existió una decisión o si se configuró una denegación de justicia al Apelante. En caso afirmativo, deberá determinar si, bajo los pactos arbitrales aplicables dicha decisión sería apelable ante el TAS y si existían mecanismos de impugnación internos que debía agotar el Apelante.
153. Para efectos de este análisis, en primer lugar, la Formación Arbitral revisará si tiene jurisdicción frente a la FEF y, en seguida, hará lo propio frente a la CONMEBOL.

VI.1 COMPETENCIA FREnte A LA FEF

154. En primer lugar, la Formación Arbitral recuerda que la decisión impugnada por el Apelante corresponde a aquella adoptada por la Primera Apelada – en fecha indeterminada – de otorgar el premio de USD 1,000,000 auspiciado por la CONMEBOL a Independiente del Valle. Así, el análisis sobre la existencia o no de una decisión, contrario a lo que sostiene la Primera Apelada, no se basa exclusivamente en la comunicación enviada por esta a la Segunda Apelada el 12 de diciembre de 2022. Asimismo, la Formación Arbitral advierte que la apelación no solamente gira en torno a la alegada decisión, sino que también comprende una eventual denegación de justicia por ausencia de notificación de la misma.
155. La jurisprudencia del TAS y la doctrina especializada en la materia han explicado ampliamente el concepto de “decisión” y los elementos que la componen. Así, en primera medida, el TAS ha dejado claro que *“el término ‘decisión’ debe ser entendido de la manera más amplia posible, de forma tal a no negar los derechos potenciales de las personas posiblemente afectadas por las mismas”* (TAS 2017/A/5326). De igual forma,

diferentes paneles arbitrales han identificado las características de una decisión indicando que: (i) la forma o denominación del acto es irrelevante, pues su calificación como decisión es un asunto sustancial y no formal. De ahí que, en ciertos casos, una simple comunicación pueda tener el carácter de decisión; (ii) debe estar encaminada a producir efectos legales o afectar la situación legal de una persona y (iii) debe existir *animus decidendi*. En el laudo CAS 2015/A/4181, el panel arbitral – a partir de la abundante jurisprudencia del TAS – explicó estas características de la siguiente manera:

“The characteristic features of a “decision” within the meaning of Article R47 of the Code are defined in the relevant CAS jurisprudence (with which the Sole Arbitrator respectfully concurs) as further set out in the following excerpts:

- *“the form of the communication has no relevance to determine whether there exists a decision or not. In particular, the fact that the communication is made in the form of a letter does not rule out the possibility that it constitutes a decision subject to appeal”* (CAS 2005/A/899, para. 63; CAS 2004/A/748, para. 90; CAS 2008/A/1633, para. 31);
- *“In principle, for a communication to be a decision, this communication must contain a ruling, whereby the body issuing the decision intends to affect the legal situation of the addressee of the decision or other parties”* (CAS 2005/A/899, para. 61; CAS 2004/A/748, para. 89; CAS 2008/A/1633, para. 31);
- *“A decision is thus a unilateral act, sent to one or more determined recipients and is intended to produce legal effects”* (2004/A/659, para. 36; CAS 2004/A/748, para. 89; CAS 2008/A/1633, para. 31);
- *“an appealable decision of a sport association or federation is normally a communication of the association directed to a party and based on an ‘animus decidendi’, i.e. an intention of a body of the association to decide on a matter [...]. A simple information, which does not contain any ‘ruling’, cannot be considered a decision”* (BERNASCONI M., “When is a ‘decision’ an appealable decision?” in: RIGOZZI/BERNASCONI (eds), *The Proceedings before the CAS*, Bern 2007, p. 273; CAS 2008/A/1633, para. 32”).
- *“Las características propias de una “decisión”, en el sentido del Artículo R47 del Código, se encuentran definidas en la jurisprudencia pertinente del TAS (con la cual el Árbitro Único manifiesta su respetuosa conformidad), según se expone en los siguientes extractos:*

- “*La forma de la comunicación carece de relevancia para determinar si existe o no una decisión. En particular, el hecho de que la comunicación se realice en forma de carta no excluye la posibilidad de que constituya una decisión susceptible de apelación*” (CAS 2005/A/899, párr. 63; CAS 2004/A/748, párr. 90; CAS 2008/A/1633, párr. 31).
- “*En principio, para que una comunicación sea considerada una decisión, ésta debe contener una resolución, mediante la cual el órgano que la emite tenga la intención de afectar la situación jurídica del destinatario de la decisión o de otras partes*” (CAS 2005/A/899, párr. 61; CAS 2004/A/748, párr. 89; CAS 2008/A/1633, párr. 31).
- “*Una decisión constituye, por tanto, un acto unilateral, remitido a uno o varios destinatarios determinados, y que tiene por objeto producir efectos jurídicos*” (CAS 2004/A/659, párr. 36; CAS 2004/A/748, párr. 89; CAS 2008/A/1633, párr. 31).
- “*Una decisión apelable de una asociación o federación deportiva es normalmente una comunicación de la asociación dirigida a una parte y basada en un animus decidendi, es decir, en la intención de un órgano de la asociación de pronunciarse sobre un asunto [...]. Una simple información, que no contenga resolución alguna, no puede ser considerada una decisión*” (BERNASCONI, M., “*When is a ‘decision’ an appealable decision?*” en: RIGOZZI/BERNASCONI (eds.), *The Proceedings before the CAS*, Berna, 2007, p. 273; CAS 2008/A/1633, párr. 32). [Traducción libre al español]

156. Bajo los anteriores criterios, para la Formación Arbitral es claro que en este caso la FEF adoptó una decisión, entendida como tal bajo el Artículo R47 del Código, consistente en otorgar el premio auspiciado por la Segunda Apelada al campeón de la Copa Ecuador Ecuabet 2022.
157. Para llegar a esta conclusión, en primera medida, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la CONMEBOL el 14 de diciembre de 2021, “cada Presidente de Asociación tendrá la facultad de dividir el monto hasta en dos premios **y determinar cuáles de sus competiciones contarán con el aporte para los campeones (...)**”. Esto, de inicio, da cuenta de que, para otorgar el premio, el presidente de la federación correspondiente – en este caso la FEF – debía decidir a qué torneo local aplicar el mismo. Esto implica la existencia de un *animus decidendi*, pues, para efectos de asignar el premio en los términos determinados por CONMEBOL, debía escoger una de las competiciones locales o dividirlo entre los campeones de ambas.

158. Si bien no se conoce cuándo adoptó esta decisión el Presidente de la FEF, lo cierto es que esta existió y se la comunicó a la CONMEBOL en las cartas del 30 de junio de 2022, 28 de septiembre de 2022 y, finalmente, 12 de diciembre de 2022. Sobre este punto cabe aclarar que, según la jurisprudencia del TAS antes citada, la decisión debe tener la intención de afectar la situación jurídica del destinatario **o de otras partes**. Es decir que, aunque la decisión fue comunicada a CONMEBOL exclusivamente, esto no significa que sus efectos no tuvieran la potencialidad de afectar a terceros.
159. La Formación Arbitral subraya que, para efectos del análisis de competencia, resulta irrelevante determinar si la competición escogida por la FEF cumplía o no con los requisitos establecidos por CONMEBOL. Tal cuestión corresponde al fondo del litigio. Lo que sí es relevante en esta etapa es que la decisión de la FEF, al seleccionar como torneo beneficiario a la Copa Ecuador, afectó la situación jurídica del Apelante.
160. Al respecto, la Formación Arbitral observa que, antes de que la FEF adoptara su decisión, existían diversas posibilidades legítimas en cuanto a la asignación del premio: podía destinarse al campeón de las Ligas Apertura y Clausura, al de la Copa Ecuador o incluso dividirse en dos partes iguales, tal como lo permitía el acuerdo del Consejo de la CONMEBOL de 14 de diciembre de 2021. En ese contexto, los clubes participantes de ambas competiciones, incluido el Apelante, tenían una expectativa razonable de ser potenciales beneficiarios del premio, dependiendo del torneo que fuera seleccionado y de los resultados deportivos alcanzados.
161. Al decidir la FEF otorgar la totalidad del premio al campeón de la Copa Ecuador, se cerró de manera definitiva la posibilidad de otorgar el premio a los clubes por su participación en la Liga. Esta exclusión operó con independencia de cuál fuera el club que resultara campeón de la Liga, y afectó particularmente al Apelante cuando en noviembre de 2022 se proclamó campeón de ese torneo. En ese sentido, la Formación Arbitral considera que este efecto constituye una verdadera afectación de la situación jurídica de los clubes excluidos, pues la decisión de la FEF – acertada o no – eliminó de forma unilateral y definitiva una posibilidad reglamentariamente abierta y patrimonialmente significativa. No se trató de una mera gestión interna, sino de un acto con *animus decidendi* que alteró el marco de derechos e intereses legítimos de los potenciales beneficiarios. Esa afectación configura un impacto jurídico suficiente para calificar la determinación como una decisión en los términos del artículo R47 del Código.

162. Habiendo determinado la existencia de una decisión, corresponde ahora establecer si hubo una denegación de justicia al Apelante por parte de la Primera Apelada. La constante jurisprudencia del TAS ha distinguido entre la denegación de justicia formal y la denegación de justicia sustancial. Para efectos de determinar la competencia del TAS, la Formación Arbitral considera que únicamente es relevante analizar la primera, pues la denegación de justicia material implica un análisis de fondo.
163. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, existe una denegación de justicia en sentido formal cuando un órgano deportivo no emite, retrasa la emisión o no notifica una decisión, a pesar de haber sido requerido por una parte que tenga un interés legal en ésta:

“As this Panel already stated in its decision of 15 July 2005, if a body refuses without reasons to issue a decision or delays the issuance of a decision beyond a reasonable period of time, there can be a denial of justice, opening the way for an appeal against the absence of a decision (CAS 2005/A/899; see also CAS award of 15 May 1997, published in Digest of CAS Awards 1986- 1998, p. 539; see also PAULSSON J., Denial of justice in international law, New York 2005, pp. 176-178). Swiss case law also expressly provides that when a body fails to rule within a reasonable period of time (which depends on the circumstances of each case) on a request that falls within its competence, it commits a so-called “formal” denial of justice (see, e.g., decision of the Swiss Federal Tribunal, ATF 119 Ib 311; ATF 107 Ib 160; see also HOTZ R., Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar, Zurich 2002, n. 10 ff ad Art. 29)”. (...)”

“However the body is in a situation to have committed a formal denial of justice when not issuing, respectively not communicating a decision following a party’s request which itself follows several previous requests as well as an appeal to CAS. The requesting party is entitled to question the absence of a decision, even though the decision it is seeking is a decision to which it would not be a party, provided it has a legal interest to do so”. (CAS 2005/A/944)

“Tal como este Panel ya declaró en su decisión de 15 de julio de 2005, si un órgano se niega sin motivación a dictar una decisión o retrasa la emisión de una decisión más allá de un plazo razonable, puede configurarse una denegación de justicia, lo que abre la vía para un recurso contra la ausencia de una decisión (TAS 2005/A/899; véase también el laudo del TAS de 15 de mayo de 1997, publicado en Digest of CAS Awards 1986-1998, p. 539; véase asimismo PAULSSON J., Denial of Justice in International Law, Nueva York 2005, pp. 176-178). La jurisprudencia suiza también establece expresamente que cuando

un órgano omite pronunciarse dentro de un plazo razonable (el cual depende de las circunstancias de cada caso) sobre una solicitud que entra dentro de su competencia, incurre en la denominada “denegación de justicia formal” (véanse, por ejemplo, las decisiones del Tribunal Federal Suizo, ATF 119 Ib 311; ATF 107 Ib 160; véase asimismo HOTZ R., Die schweizerische Bundesverfassung, Kommentar, Zúrich 2002, n. 10 ss ad art. 29)”. (...)

“Sin embargo, el órgano se encuentra en una situación constitutiva de una denegación formal de justicia cuando no emite, o respectivamente no comunica, una decisión tras la solicitud de una parte, la cual a su vez sigue a varias solicitudes previas así como a un recurso ante el TAS. La parte solicitante tiene derecho a cuestionar la ausencia de una decisión, aun cuando la decisión que persigue sea una decisión en la que no sería parte, siempre que tenga un interés jurídico en hacerlo”. [Traducción libre al español]

164. Teniendo en cuenta lo anterior, la Formación Arbitral encuentra que, en efecto, no obra en el expediente comunicación o notificación formal de la FEF al Apelante, ni a ningún otro club interesado, de su decisión de asignar el premio auspiciado por la CONMEBOL a la Copa Ecuador Ecuabé 2022. En este punto, aunque la Primera Apelada alega que en el evento del 22 de abril de 2022 en el que se presentó la Copa Ecuador 2022 informó a los clubes sobre la asignación del premio de la CONMEBOL a ese torneo, la Formación Arbitral no encuentra probado este hecho. Según se desprende de la grabación del evento allegada al expediente, en ningún momento se hizo referencia expresa al premio ni se explicó que los premios de la Copa Ecuador 2022 provendrían del auspicio otorgado por CONMEBOL.
165. Así las cosas, ante la ausencia de notificación formal de la decisión por parte de la FEF, la Formación Arbitral concluye que hubo una denegación de justicia al Apelante que daría lugar a la competencia del TAS respecto de la Primera Apelada. No obstante, la Formación Arbitral aclara que la ausencia de notificación formal de la decisión no significa que el Apelante no haya obtenido conocimiento de la misma, según se expondrá más adelante.
166. Ahora bien, la FEF reclama que los Estatutos del 2015, vigentes en el año 2022, cuando habría adoptado la decisión cuestionada, no habilitan al TAS para conocer de la controversia, pues el artículo 94 de los mismos solo permite la apelación ante este tribunal de decisiones de carácter disciplinario.
167. En este punto, la Formación Arbitral coincide con el Apelante en que, para determinar la competencia del TAS, es aplicable el Estatuto del año 2022 y no los Estatutos del 2015.

Esto, ya que esta era la norma vigente al momento de formular la apelación. Al respecto la jurisprudencia del TAS ha señalado que las normas procesales aplicables son aquellas vigentes al momento en que se presenta el recurso (p.e. CAS 2017/A/5003 y CAS 2020/A/7144).

168. En ese sentido, la Formación Arbitral observa que el artículo 71 del Estatuto de la FEF (versión 2022) señala:

“Artículo 71. - Arbitraje.

1. *Las disputas en el seno de la FEF o aquellas que afecten a miembros de la FEF, ligas, miembros de ligas, clubes, miembros de clubes, jugadores y oficiales solo podrán remitirse al TAD en última instancia. El TAD deberá resolver la disputa de manera definitiva excluyendo a los tribunales ordinarios, excepto cuando la legislación de la República del Ecuador lo prohíba expresamente”.*

169. La redacción de este pacto arbitral no limita las disputas apelables ante el TAS a aquellas de carácter disciplinario, sino que hace referencia a todas aquellas que surjan al interior de la FEF o que afecten, entre otros, a sus clubes miembro. Así, la disputa sometida a consideración de la Formación Arbitral se enmarca en el alcance de la cláusula antes citada, por lo que el TAS es competente.
170. Adicionalmente, la Formación Arbitral encuentra que la decisión apelada debió ser proferida por el presidente de la FEF, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la CONMEBOL. Por lo tanto, no existía ningún recurso o mecanismo interno que debiera agotar el Apelante. En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que sí existían recursos internos, lo cierto es que la ausencia de notificación formal de la decisión apelada habría impedido su agotamiento.

VI.2 COMPETENCIA FREnte A LA CONMEBOL

171. Tras efectuar un examen integral de los distintos escritos allegados por el Apelante, la Formación Arbitral advierte que la impugnación interpuesta contra la CONMEBOL se sustenta, esencialmente, en la alegada configuración de una expectativa legítima y en la imputación de una supuesta culpa *in vigilando* de la Segunda Apelada. En efecto, el Apelante sostiene en sus memoriales que la determinación de adjudicar el premio a Independiente del Valle fue adoptada por la Primera Apelada, contrariando lo dispuesto en la publicación del 27 de junio de 2022 en el portal oficial de la CONMEBOL, circunstancia

que —a su entender— fue reconocida por dicha entidad al proceder con la entrega del premio al referido club. Lo anterior se desprende, por ejemplo, de la conclusión del Apelante en su Memoria de Apelación cuando señala:

“Teniendo en cuenta todo lo anterior, consideramos demostrado que la FEF tomó una decisión contraria a la normativa emitida por CONMEBOL quien, a su vez, aceptó la vulneración de la normativa, acordando abonar a Independiente del Valle el importe de UN MILLÓN DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES, a sabiendas que éste último no había sido campeón de un campeonato local que diese acceso directo a la fase de grupos de la Copa Libertadores”. [Énfasis añadido]

172. Asimismo, en su contestación a la excepción de falta de competencia planteada por la CONMEBOL, el Apelante señaló en el párrafo 28:

“En este sentido, la CONMEBOL en su “papel de [...] comprobar que las asociaciones miembro beneficiarias del premio no actúan de manera arbitraria” reconocido en su respuesta (par 57) adquiere una culpa in vigilando, un concepto jurídico que hace referencia a la responsabilidad por falta de vigilancia o supervisión adecuada de una persona que tiene a su cargo la dirección, custodia o control sobre otra persona, actividad o cosa, y que, por no ejercer debidamente esa vigilancia, se produce un daño a terceros”.

173. De lo anterior, parece que el reproche del Apelante a la CONMEBOL se basa en su conducta consistente en la validación de la decisión de la FEF de entregar el premio a Independiente del Valle. Ahora bien, la Formación Arbitral observa que el Apelante también alega una supuesta denegación de justicia por parte de CONMEBOL, pues considera que ésta no emitió una decisión explicando por qué convalidó la decisión de la FEF, cuando en otros países sí ejerció la supervisión correspondiente. Lo anterior se deriva de los párrafos 29, 30 y 33 del pronunciamiento del Apelante frente a las excepciones de falta de competencia.

174. Así, corresponde a la Formación Arbitral determinar, si en este caso, existió una decisión de la CONMEBOL o si hubo una denegación de justicia de su parte. En cuanto al primer punto, para la Formación Arbitral es claro que la Segunda Apelada no adoptó la decisión de entregar el premio de USD 1,000,000 a Independiente del Valle, sino que esta determinación provino exclusivamente de la Primera Apelada.

175. Lo anterior, además, se confirma con el hecho de que no era potestad de la CONMEBOL determinar a quién debían entregar sus asociaciones miembros el auspicio otorgado por

esta. En efecto, en la reunión del Consejo de la CONMEBOL del 14 de diciembre de 2021, en la cual se decidió otorgar el premio en cuestión a las federaciones miembro, se estableció expresamente que cada presidente de asociación tendrá la facultad de “determinar cuáles de sus competiciones contarán con el aporte para los campeones”.

176. Bajo ese lineamiento, según consta en las cartas remitidas por la Primera Apelada a la CONMEBOL el 30 de junio de 2022, 28 de septiembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022, la FEF decidió que el premio debía ser entregado al campeón de la Copa Ecuador Ecuabett 2022.
177. Por otra parte, ninguna de las otras actuaciones de la CONMEBOL que obran en el expediente, han sido identificadas como decisiones apeladas por parte del Apelante. Es más, para el Apelante, de acuerdo con el memorial del 2 de octubre de 2024, la carta que remitió la Segunda Apelada a Aucas en agosto de 2023 contiene una simple información.
178. Así las cosas, la Formación Arbitral encuentra que no existe una decisión emitida por la CONMEBOL que sea materia de este procedimiento. En ese sentido, corresponde ahora analizar si existió una denegación de justicia por parte de la Segunda Apelada.
179. Sobre este punto, la Formación Arbitral reitera que, de acuerdo con la constante jurisprudencia del TAS, la denegación de justicia surge cuando una entidad se niega a emitir una decisión sin motivo alguno, cuando una parte no tuvo acceso a una decisión que le debía ser notificada o cuando no pudo ejercer su derecho de defensa porque la entidad no resolvió o no comunicó una decisión.
180. En este caso, la Formación Arbitral insiste, en primer lugar, que no existió una decisión por parte de la CONMEBOL de entregar el premio a Independiente del Valle. En ese sentido, no había ningún acto de su parte que debiera notificar al Apelante, ni tampoco tenía por qué explicar los motivos por los cuales atendió la instrucción de la FEF del 12 de diciembre de 2022. La CONMEBOL se limitó a ejecutar la instrucción de la FEF, lo que desde luego no es una decisión.
181. La Formación Arbitral advierte que, el 16 de agosto de 2023, Aucas remitió una comunicación a la CONMEBOL en la que puso de presente la entrega del premio por parte de la FEF a Independiente del Valle, reclamó que esta actuación no cumplió con lo previsto por el Consejo de CONMEBOL el 14 de diciembre de 2021 y solicitó una reunión para “poder determinar lo sucedido y en especial si se ha afectado el derecho de nuestro club”. Nótese que en esta comunicación Aucas jamás solicitó a CONMEBOL adoptar o comunicar

una decisión. Simplemente presentó su queja y solicitó una reunión para entender lo sucedido.

182. En respuesta a esa comunicación, el 23 de agosto de 2023, la Segunda Apelada remitió una carta al Apelante en la que (i) explicó la determinación del Consejo de CONMEBOL del 14 de diciembre de 2021 y la circular 10/2022 que fue remitida a las federaciones miembro explicando el alcance del premio; (ii) informó que el 12 de diciembre de 2022 la FEF confirmó que el campeón de la competencia designada como beneficiaria del premio había sido Independiente del Valle y solicitó el desembolso del mismo; (iii) explicó que el requisito de clasificación directa a la fase de grupos de la Copa Libertadores había entrado en vigor a partir de 2023, de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de CONMEBOL el 15 de marzo de 2023 y (iv) concluyó que la FEF había gestionado adecuadamente los fondos asignados en 2022.
183. Lo anterior pone en evidencia que CONMEBOL atendió en forma completa el requerimiento de Aucas, explicando las razones por las cuales desembolsó el premio a ser pagado a Independiente del Valle y aclarando cuáles eran los requisitos aplicables en el año 2022. Independientemente de si esa carta del 23 de agosto de 2023 puede ser considerada una decisión, lo cierto es que jamás fue impugnada por el Apelante.
184. Así las cosas, la Formación Arbitral determina que no hubo una denegación de justicia por parte de la Segunda Apelada. Por lo tanto, ante la ausencia de una decisión por parte de CONMEBOL o de denegación de justicia al Apelante, el TAS no es competente para decidir la controversia frente a la Segunda Apelada.
185. A mayor abundamiento, y con independencia de lo anterior, la Formación Arbitral pone de presente que la Segunda Apelada tampoco hace parte del pacto arbitral contenido en el Estatuto de la FEF ni ha consentido adherir a este. Por lo tanto, si el Apelante llegara a considerar que existe un litisconsorcio necesario pasivo entre la FEF y la CONMEBOL, *quod non*, por la alegada culpa *in vigilando* o la creación de una supuesta expectativa legítima por parte de esta última, tampoco sería competente para hacerlo.

VII ADMISIBILIDAD

186. El Artículo R49 del Código establece:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación

será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto”.

187. Los estatutos de la FEF no fijan un plazo para presentar apelaciones ante el TAS. En ese sentido, de acuerdo con lo norma antes referida, rige el plazo de 21 días desde que el Apelante recibió la notificación objeto de apelación.
188. Ahora bien, como se advirtió antes, la decisión apelada no fue notificada formalmente al Apelante, por lo cual este reclama una denegación de justicia. Esto implica que no exista una fecha clara desde la cual deba contarse el término para presentar la apelación. En los eventos de denegación de justicia, el *dies a quo* para contar el término para presentar la apelación debe ser analizado bajo las circunstancias de cada caso (CAS 2007/A/1413).
189. En este caso, la Formación Arbitral entiende que, pese a la omisión de la Primera Apelada de comunicar formalmente la decisión al Apelante, éste adquirió conocimiento material suficiente de la misma. En efecto, el 16 de agosto de 2023 el Apelante remitió una comunicación a la CONMEBOL en la que expresó su desacuerdo con la entrega del premio por parte de la FEF a Independiente del Valle. Esto significa que, para esa fecha, Aucas ya sabía que había existido una decisión en tal sentido.
190. Asimismo, el 23 de agosto de 2023, la CONMEBOL le confirmó la existencia de esa decisión de la FEF y explicó por qué, en su criterio, esta había asignado el premio de forma adecuada. Esta comunicación de la CONMEBOL contiene los fundamentos normativos que sustentan la entrega del premio al campeón de la Copa Ecuador 2022. En ese sentido, podría entenderse que, desde ese momento, Aucas tuvo conocimiento suficiente de la decisión.
191. Así las cosas, la Formación Arbitral debe determinar si es posible tener el 23 de agosto de 2023 como punto de partida para contabilizar el plazo del Artículo R49 del Código.
192. Existe jurisprudencia del TAS que afirma que el *dies a quo* para contar dicho término inicia desde el momento en que la parte afectada tuvo conocimiento de la decisión,

independientemente de si recibió una notificación formal o no. Así, por ejemplo, en el caso CAS 2007/A/1413 el panel arbitral explicó:

“Under Swiss law, in cases of appeals against decisions issued by associations pursuant to Article 75 of the Swiss Civil Code (SCC), the dies a quo of the time limit for the filing of the appeal is not when the decision has been made, but when the party appealing the decision has been notified of such decision. More precisely, the time limit starts to run when the appellant has become aware of the decision. It is not necessary that the decision be formally notified to him by the decision-making body; it is sufficient if the appellant knows of the decision (see, e.g., HEINI/SCHERRER, Basler Kommentar, Zivilgesetzbuch I, p. 498 f.).

According to certain commentators, based on good faith principles, the time limit for the filing of the appeal should already start to run if the appellant had the possibility to know, and should have known, about the decision (OSWALD D., La relativité du temps en relation avec l'art. 75 CC, to be published in Mélanges SSJ, Basel 2008; HEINI/SCHERRER, Basler Kommentar, Zivilgesetzbuch I, p. 498 f.; DONZALLAZ Y., La notification en droit interne Suisse, Staempfli Editions SA, Berne 2002, p 574 and cases cited)”.

“Conforme al derecho suizo, en los casos de apelaciones contra decisiones emitidas por asociaciones en virtud del artículo 75 del Código Civil Suizo (CCS), el dies a quo del plazo para la interposición de la apelación no es el momento en que la decisión fue adoptada, sino aquel en el que la parte que interpone la apelación ha sido notificada de dicha decisión. Más concretamente, el plazo comienza a correr desde el momento en que el apelante ha tenido conocimiento de la decisión. No es necesario que la decisión le sea notificada formalmente por el órgano decisorio; basta con que el apelante tenga conocimiento de la decisión (véase, por ejemplo, HEINI/SCHERRER, Basler Kommentar, Zivilgesetzbuch I, p. 498 ss.).

De acuerdo con ciertos comentaristas, sobre la base de los principios de la buena fe, el plazo para la interposición de la apelación debería comenzar a correr ya desde el momento en que el apelante tuvo la posibilidad de conocer, y debió haber conocido, la decisión (OSWALD D., La relativité du temps en relation avec l'art. 75 CC, a publicarse en Mélanges SSJ, Basilea 2008; HEINI/SCHERRER, Basler Kommentar, Zivilgesetzbuch I, p. 498 ss.; DONZALLAZ Y., La notification en droit interne Suisse, Staempfli Editions SA, Berna 2002, p. 574 y jurisprudencia citada)”. [Traducción libre al español]

193. Asimismo, otros tribunales arbitrales del TAS han reconocido que, si bien lo común es que una decisión sea comunicada por quien la emitió, esta puede ser obtenida válidamente a

través de fuentes distintas. En estos eventos, el plazo para presentar la apelación empieza a correr desde que el apelante recibió la decisión motivada, independientemente de quién se la remitió. La recepción de una decisión, de acuerdo con Artículo R49, implica que ésta haya ingresado a la esfera de control del apelante (CAS 2016/A/4814).

194. Bajo los anteriores parámetros, entonces, la apelación presentada por el Apelante sería extemporánea, si se tiene el 23 de agosto de 2023 como *dies a quo*. En esta hipótesis el plazo de 21 días habría sido superado con creces.
195. La Formación Arbitral aclara que, si bien la denegación de justicia formal habilita la competencia del TAS, esta no suspende indefinidamente el plazo de apelación. Una vez el Apelante adquirió conocimiento material suficiente de la decisión, el cómputo del Artículo R49 del Código se activó.
196. Ahora bien, la Formación Arbitral reconoce que existen otros precedentes que indican que el criterio prevalente para contar el plazo para presentar la apelación es la notificación oficial de la decisión apelada y no el conocimiento informal que pudiera obtener el apelante sobre la misma (CAS 2017/A/5475). Sin embargo, en este caso, al no existir notificación formal de la decisión, este criterio no sería aplicable. Por lo tanto, en el caso concreto – en el que existe una decisión no notificada – es razonable contar el término desde el momento en que el Apelante tuvo conocimiento suficiente de esa decisión. Esto, ya que desde ese entonces el Apelante conoció que la FEF le había denegado justicia al no notificarle o informarle de la decisión.
197. Pero, incluso, bajo la tesis de que la denegación de justicia únicamente se materializó cuando el Apelante requirió a la FEF y esta guardó silencio, se llegaría a la conclusión de que la apelación fue extemporánea.
198. Cabe recordar que, mediante comunicación del 19 de octubre de 2023, el Apelante requirió a la FEF para que “*con carácter inmediato, proceda a comunicar de manera formal, la decisión de no abonar el premio prometido por CONMEBOL a la Sociedad Deportiva Aucas*”. Es decir, la propia Apelante fijó un término a la FEF para resolver su requerimiento. Ante la ausencia de respuesta, el 3 de noviembre de 2023 el Apelante insistió en su solicitud e indicó que, de no obtener una respuesta inmediatamente, iniciaría los procedimientos legales a los que hubiera lugar.
199. Así, en este escenario, es a partir del momento en que el apelante insiste en su petición y exige una respuesta inmediata so pena de acudir a la justicia, en este caso el TAS, que debe

entenderse la denegación de justicia y, por lo tanto, el inicio del plazo para presentar la apelación.

200. Sobre este punto es relevante un reciente caso del TAS en el que el árbitro único explicó que la apelación de un jugador de fútbol, quien reclamaba una denegación de justicia, se presentó en tiempo, pues fue dentro de los 21 días siguientes al plazo que otorgó a la federación para comunicarle una decisión:

“L’Appelant, qui a déposé plainte le 2 octobre 2021 et qui a tenté de faire avancer le dossier par sa première mise en demeure du 22 mai 2022, a pris acte, le 22 juin 2022, de l’absence de réaction de l’Intimée et lui a alors imparti un ultime délai en l’avertissant cette fois-ci qu’en l’absence de nouvelle de sa part dans ce délai, il considérerait ce silence comme un déni de justice et saisirait le TAS. L’Appelant a ainsi déposé sa déclaration d’appel dans un délai de 21 jours suivant l’échéance du délai de mise en demeure fixé dans son courrier du 22 juin 2022, faisant ainsi preuve de la diligence requise dans une telle situation, lors même que le délai de l’article R49 ne s’imposait pas à lui dans le cas d’espèce, au vu de la jurisprudence du TAS en matière de déni de justice”. (TAS 2022/A/9056)

“El Apelante, que presentó su reclamación el 2 de octubre de 2021 y que intentó hacer avanzar el expediente mediante su primer requerimiento de 22 de mayo de 2022, tomó nota, el 22 de junio de 2022, de la falta de reacción de la Intimada y entonces le otorgó un último plazo, advirtiéndole esta vez que, en ausencia de respuesta dentro de dicho plazo, consideraría ese silencio como una denegación de justicia y acudiría al TAS. El Apelante presentó así su declaración de apelación dentro de un plazo de 21 días a partir del vencimiento del plazo de requerimiento fijado en su carta del 22 de junio de 2022, demostrando de este modo la diligencia requerida en una situación de tal naturaleza, aun cuando el plazo del artículo R49 no le era aplicable en este caso, a la luz de la jurisprudencia del TAS en materia de denegación de justicia”. [Traducción libre al español]

201. Si bien en dicho laudo se establece que cuando hay una denegación de justicia no es aplicable el Artículo R49 del Código, la Formación Arbitral considera que no es aceptable afirmar que un apelante cuenta con un plazo indefinido para presentar su apelación. Dejar abierto indefinidamente el plazo para presentar una apelación por falta de notificación formal quebrantaría el principio de seguridad jurídica. En estos casos, la parte apelante también tiene el deber de actuar bajo los postulados de la buena fe. En ese sentido, una vez entiende que su solicitud no va a ser resuelta, debe presentar su apelación en un plazo

razonable. Asimismo, de acuerdo con estos postulados, la parte interesada en que se le comunique una decisión que podría afectar legalmente sus intereses, debe actuar de forma diligente. En ese sentido, como lo ha reconocido la jurisprudencia del TAS, debe presentar – también dentro de un tiempo razonable – requerimientos a la entidad deportiva para obtener la decisión.

202. En este caso, la Formación Arbitral observa que, desde el 12 de julio de 2023, la CONMEBOL le advirtió al Apelante que debía contactar a la FEF para obtener una respuesta, según se evidencia en el Anexo 9 de su Declaración de Apelación. Asimismo, aunque desde el 23 de agosto de 2023 el Apelante ya conocía con suficiencia la decisión de la FEF, esperó cerca de dos meses – hasta el 19 de octubre de 2023 – para hacer su primer requerimiento. Desde luego, esta conducta no se puede pasar por alto al momento de determinar si la apelación fue presentada en un plazo razonable. En conclusión, la pasividad del Apelante tras conocer la decisión en agosto de 2023 —esperó más de dos meses para requerir a la FEF— es incompatible con el estándar de diligencia exigido por la jurisprudencia TAS cuando se alega denegación de justicia.
203. Así, revisando en conjunto los hechos que rodean este caso particular, aún si la Formación Arbitral encuentra razonable, bajo el escenario de denegación de justicia, contar el plazo para presentar la apelación desde el 3 de noviembre de 2023, fecha del último requerimiento del Apelante a la Primera Apelada, hasta el 15 de diciembre de 2023 – fecha en que se presentó la apelación – transcurrieron 42 días. En ese sentido, la apelación presentada por Aucas es extemporánea y, por tanto, inadmisible.
204. En cualquier caso, la Formación Arbitral desea poner de presente que, incluso si la apelación fuera oportuna – que no lo es –no hubiera prosperado. Lo anterior, ya que esta no fue integrada en forma debida, pues no se incluyó a Independiente del Valle como apelada, quien constituía un verdadero litisconsorcio necesario.

VIII COSTES

(...)

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Declarar que el Tribunal Arbitral del Deporte no es competente para conocer de la apelación interpuesta por Sociedad Deportiva Aucas contra la CONMEBOL.
2. Declarar que el Tribunal Arbitral del Deporte es competente para conocer de la apelación interpuesta por Sociedad Deportiva Aucas contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
3. Declarar que apelación presentada por Sociedad Deportiva Aucas contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol es inadmisible.
4. (...).
5. (...).
6. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 26 de noviembre de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Presidente de la Formación

Maite Nadal Charco
Árbitro

José Juan Pintó Sala
Árbitro